

Año: 2014

Expediente: 9098/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de Noviembre del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. MARIA DOLORES LEAL CANTU

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **Iniciativa por modificación de la fracción VII del artículo 2, fracciones VI, XI y XIV del artículo 20, artículo 35, fracciones I y III del artículo 60, artículos 62, 63 y 68, y por adición de las fracciones I y XVI del artículo 20 y del artículo 25, todos ellos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día, a través de diversas propuestas ciudadanas, iniciativas de ley, se ha buscado modernizar y fortalecer la fiscalización de los recursos públicos que son administrados por los entes públicos fiscalizables.

Es a través del actuar legislativo que dentro del marco constitucional que nos atañe se analizan las propuestas en entorno a al ríspido tema de la debida rendición de cuentas y sus consecuencias legales a que son acreedores los servidores públicos responsables.

A la par sin duda se debe buscar que nuestro Estado tienda a estar a la vanguardia en materia de fiscalización de manera paralela al fortalecimiento de la transparencia de quienes reciben recursos del erario público, en aras de perfeccionar la confección de una mejora continua en proteger los intereses patrimoniales de los ciudadanos.

Ahora bien, actualmente el órgano fiscalizador dentro de su revisión ordinaria de las cuentas públicas emitidas por los entes públicos fiscalizables, funge como garante de la debida aplicación de los recursos públicos a través de sus programas de fiscalización incluso hasta el alcance que les corresponda a los entes privados



en relación a la aplicación de recursos provenientes del erario público, señalados en el artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Y partiendo de la premisa que señala que todo aquel ente, persona física o moral de derecho público o privado que detente recursos provenientes del erario público es sujeto a fiscalización, y en el caso al que nos referiremos en esta propuesta de iniciativa es con respecto a la figura jurídica de los sindicatos que reciban recursos públicos, en especial aquellos que representan a los servidores al servicio del estado, incluido organismos descentralizados, así como de los municipios y de todos los entes públicos, sin excluir aquellos que sean de trabajadores de empresas privadas, siempre y cuando reciban recursos públicos.

Siendo la fiscalización solo con respecto a los recursos públicos que se les transfieran ya sea de forma directa o a través de programas de gobierno, excluyendo los correspondientes a cuotas sindicales, las cuales representan aportaciones privadas de los trabajadores.

A la fecha la gran mayoría de los recursos que se les transfieren a los sindicatos a través de transferencias gubernamentales ordinarias o extraordinarias, invariablemente se les desconoce su uso y destino final y si los mismos fueron ejercidos en forma adecuada para los fines que se acordaron, buscando el mayor beneficio para el desarrollo de los agremiados y sus familias.

Si bien es cierto los sindicatos se forman por trabajadores organizados por ellos mismos, considerando doctrinariamente que fueron organizados de manera original con la idea de una distribución más equitativa del reparto del poder, sin embargo como se ha expresado estas organizaciones han recibido recursos públicos por parte de las Administraciones públicas, sin ser sujetos a la fiscalización de los mismos, para observar que la administración y aplicación de estos recursos sea realizada para fines propios del sindicato y sus agremiados.

Actualmente la propia Ley de Fiscalización refiere que las personas físicas y morales son sujetos de ser fiscalizados con respecto al uso de los recursos públicos que perciben, sin embargo a la fecha ha sido difícil llevarlo a la práctica, muy seguramente a diferencias en la interpretación de la redacción contenida en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, por lo que consideramos que a fin de evitar diferencias de interpretación se debe de precisar en la Ley la obligación de rendir cuentas por los Sindicatos con respecto a los recursos públicos que reciben de los



entes públicos, excluyendo los referidos a las cuotas de los agremiados pues éstos son aportaciones que se consideran privados pues representan parte de los ingresos percibidos por los trabajadores que nos ocupan, sirviendo los entes públicos solo de recolectores de las mismas para su entrega posterior al sindicato respectivo.

En consecuencia a nuestro juicio sustentamos la viabilidad de proponer el que se incluya de manera literal y expresa en la ley de la materia la fiscalización de los recursos públicos que se les asignen a los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios respectivamente, con el objeto primordial de transparentar la administración y uso de dichos recursos.

Con el mismo propósito se incluye de manera específica a los sindicatos cuando se refiere a personas físicas y morales sujetas de fiscalización o con obligaciones dentro del proceso de revisión, obligando a que se dé la correcta aplicación de los recursos, se permita la revisión de documentos y sean sujetos de responsabilidad por las irregularidades que se cometan, estando claros que los recursos a fiscalizar serán aquellos convenidos entre los entes y los sindicatos, con respecto a recursos distintos a los que se transfieran producto de cuotas de los sindicalizados pues estos, son de libre disposición en términos de los acuerdos internos que tomen en su seno dichos organismos de defensa de los trabajadores.

Los demás recursos aun y que los mismos son convenidos entre sindicato y ente público dentro del contrato colectivo de trabajo, los mismos son transferidos para el cumplimiento de objetivos que son en general en beneficio de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, pero al devenir los recursos de contribuciones públicas, entran dentro de la obligación de verificar que los mismos sean destinados al fin acordado y se les dé una aplicación dando el cumplimiento a la normativa que se aplica al uso y destino de los recursos públicos.

Sin duda alguna podrá darse la discusión de que la presente resulte una intromisión en la vida interna de los sindicatos lo cual no será así, pues seguirá siendo el mismo el que determinara la forma de distribución de los apoyos que convenga con el respectivo ente público, pero en la implementación de la aplicación de los apoyos o uso de los mismos deberá de observarse que los mismos sean realizados en forma adecuada y respetando lo convenido con el Ente Público respectivo.



Por lo anteriormente expuesto, consideramos que debe de fortalecerse las herramientas para una mejor fiscalización y evitar en lo posible que en base a diversas interpretaciones de la norma, se den usos en forma irregular o inadecuado de recursos públicos, por lo que se propone la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma por modificación; de la fracción VII del artículo 2, fracciones VI, XI y XIV del artículo 20, artículo 35, fracciones I y III del artículo 60, artículos 62, 63 y 68, y por adición; de las fracciones I y XVI del artículo 20 y del artículo 25, todos ellos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VII. Entes Privados: Las personas físicas o morales de derecho privado, así como los Sindicatos, que por sí mismo o a través de fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, hayan recaudado, administrado, manejado, ejercido o sido destinatarias de recursos públicos, o beneficiadas con incentivos fiscales;

Artículo 20.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Practicar auditorías solicitando información y documentación a partir de la recepción de la Cuenta Pública por parte de la Auditoría Superior del Estado.

Al efecto, los titulares de los Entes Públicos o los servidores públicos que éstos designen, están obligados a proporcionar la información y documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado y a permitir la práctica de revisiones que ésta estime necesarias.

Los representantes legales o quien ostente la representación legal de los entes privados que hayan recibido o administrado recursos públicos, están obligados a proporcionar la información y documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado y a permitir la práctica de revisiones que ésta estime necesarias, con respecto a su aplicación;

II a V

~~VI.~~ Verificar que los Entes Públicos **y Privados** que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en



el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; VII a X...

XI. Requerir a terceros que hubieran contratado con los Entes Públicos, obra pública, bienes, servicios, o arrendamientos mediante cualquier modalidad legal y, en general, a cualquier entidad o persona física, moral o sindicato, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

XII y XIII ...

XIV. Fiscalizar los recursos públicos que los Entes Públicos hayan otorgado con cargo al presupuesto a fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas, morales o sindicatos, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado; XV ...

XVI. Efectuar visitas domiciliarias a los Entes Públicos, y revisar toda clase de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información cuando formen parte de los archivos de la revisión ordenada, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como solicitar por oficio a los servidores públicos de los Entes Públicos, la información que sea necesaria para conocer directamente el ejercicio de sus funciones, así como citar en forma personal ante la Auditoría Superior del Estado a particulares o a personas vinculadas con el manejo y la aplicación del ingreso y del gasto público y en general servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos materia de la fiscalización;

La negativa a proporcionar la información o documentación solicitada por la Auditoría Superior del Estado o a permitirle la revisión o fiscalización de los libros, instrumentos y documentos de fiscalización comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, así como la obstaculización a la práctica de visitas, inspecciones y auditorías será causa de responsabilidad, la cual será sancionada conforme párrafo quinto del Artículo 6 de esta Ley. Independientemente de estas acciones de responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado requerirá al titular del Ente Público para que dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haber sido requerido, presente la información o documentación solicitada, o bien, permita la revisión o fiscalización requerida, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se procederá a imponerle una multa en los términos del párrafo quinto del Artículo 6 de esta Ley.

Tratándose de los Entes Privados, la Auditoría Superior del Estado, podrá exigir a estos la exhibición de documentos relacionados con los recursos públicos monetarios o en especie que les hayan sido otorgados o transferidos



públicos monetarios o en especie que les hayan sido otorgados o transferidos por los Entes Públicos, por sí mismos o a través de Fideicomisos, Mandatos, Fondos o cualquier otra figura jurídica para su administración, manejo, custodia o ejercicio incluyendo subsidios o incentivos fiscales.

XVII a XXXV ...

Artículo 25. Los titulares o representantes de los Entes Públicos, así como los servidores públicos adscritos a ellos debidamente autorizados, deberán proporcionar a la Auditoría Superior del Estado, la información y documentos que les sean requeridos para el cumplimiento de la función de fiscalización, debiendo permitir la práctica de las labores de auditoría, visitas e inspecciones en los domicilios, oficinas, locales, bodegas, almacenes y recintos oficiales de las dependencias que integren estas entidades, o de aquellos lugares en donde se requiera verificar la adecuada aplicación de recursos públicos, y en general, de cualquier procedimiento de auditoría o pericial necesario para el cumplimiento de la función de fiscalización.

Las personas físicas, morales o sindicatos, a través de su representante legal o quien ostente la representación legal, deberán de proporcionar a la Auditoría Superior del Estado, la información y los documentos que les sean requeridos con respecto a los recursos que les hayan sido otorgados o transferidos con el fin de verificar la correcta aplicación de los mismos a los fines establecidos por los respectivos convenios o instrumentos legales que hayan dado lugar al otorgamiento o transferencia de dichos recursos.

Artículo 35.- La Auditoría Superior del Estado fiscalizará directamente los recursos públicos que reciban y ejerzan los Sujetos de Fiscalización, bajo cualquier concepto, tales como subsidios, estímulos fiscales, o que le sean transferidos a través de fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La fiscalización de los recursos transferidos comprenderá, pero no se limitará, a la verificación del desempeño y la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban las personas físicas, morales **o sindicatos**, públicas o privadas, en concepto de subsidios, transferencias otorgados por los Entes Públicos.

Artículo 60.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

1. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas, morales **o sindicatos**, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, a las haciendas públicas y patrimonio de los Entes Públicos;



II. ...

III. Los servidores públicos de los Entes Públicos, así como las personas físicas, **morales o sindicatos requeridos**, que no presenten información para la solventación de los Pliegos de Responsabilidades formulados, notificados por la Auditoría Superior del Estado en los términos del Artículo 55 de esta Ley; y

IV ...

Artículo 62.- Las responsabilidades resarcitorias para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a que se refiere este Capítulo, se constituirán en primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas, **morales o sindicatos**, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado, y solidariamente, al servidor público jerárquicamente inmediato superior que por la índole de sus funciones, haya autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Además, serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona **física, moral o sindicato**, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

Artículo 63.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Entes Públicos o a los particulares, persona **física, moral o sindicato**, no los eximen de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 68.- La Auditoría Superior del Estado podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos en que no exista dolo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de 1000 cuotas en la fecha en que cometa la infracción. Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces y se harán acreedores a la sanción que corresponda.

Quando el o los presuntos responsables en los casos que refieren los hechos establecidos en el párrafo anterior acepten su responsabilidad y cubran, antes de que se emita la resolución, a satisfacción de la Auditoría Superior del Estado, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública o Patrimonio de los Entes Públicos, con su actualización correspondiente, la Auditoría Superior del Estado sobreseerá el procedimiento resarcitorio.



La Auditoría Superior del Estado en su portal de Internet, llevará un registro público actualizado de los servidores públicos, particulares, personas físicas morales o sindicatos, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento resarcitorio a que se hace referencia en el presente Capítulo y lo hará del conocimiento de las instancias de control competentes.

TRANSITORIO

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de noviembre de 2014

Atentamente;



DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ
DÁVILA

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES
GARZA

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES
LÓPEZ

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ
GUTIÉRREZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
 LXXIII Legislatura
 GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO
 CABELLO

Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza
 DIP. IMELDA GUADALUPE
 ALEJANDRO DE LA GARZA

Fernando Elizondo Ortiz
 DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

Jose Luz Garza Garza
 DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA

Carolina Maria Garza Guerra
 DIP. CAROLINA MARÍA GARZA
 GUERRA

Jose Adrian Gonzalez Navarro
 DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
 NAVARRO

Celina del Carmen Hernandez Garza
 DIP. CELINA DEL CARMEN
 HERNÁNDEZ GARZA

Jose Luis Galvan Hernandez
 DIP. JOSÉ LUIS GALVÁN
 HERNÁNDEZ



Manuel Braulio Martinez Ramirez
 DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ
 RAMÍREZ

Blanca Lilia Sandoval de Leon
 DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE
 LEÓN

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA